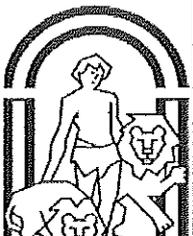


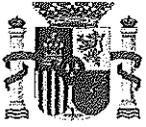


SENTENCIA Nº 204/2021

En la Ciudad de Málaga, a 4 de junio de 2021.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 387/2020, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el Procurador Sr. Hidalgo López y asistida por el Letrado Sr. Torroba Díaz, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 10 de febrero de 2020, notificada el día 23 de febrero de 2020, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 29 de abril de 2019, expediente nº 139/2019, por unos hechos consistentes en los daños corporales padecidos como consecuencia de una caída al suelo al tropezar el día 15 de diciembre de 2018 con resto de soporte de tubo metálico delimitador de la zona ajardinada en el Paseo del Parque, a la altura del puesto navideño núm. 12, cuya indemnización resarcitoria asciende inicialmente a 665,38 euros, ampliándose posteriormente la reclamación a 10.419,36 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por la Sra. Letrada Municipal, y la entidad "MAPFRE" representada por el Procurador Sr. Rosa Cañadas y asistida por el Letrado Sr. Romero





Bustamante, siendo la cuantía del recurso dicho montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

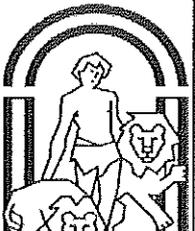
PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 26 de octubre de 2020, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Por Decreto de 28 de octubre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la demanda y su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 3 de junio de 2021.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

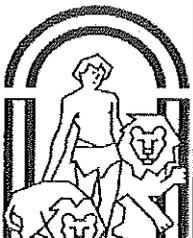
PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 10





de febrero de 2020, notificada el día 23 de febrero de 2020, por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el día 29 de abril de 2019, expediente nº 139/2019, por unos hechos consistentes en los daños corporales padecidos como consecuencia de una caída al suelo al tropezar el día 15 de diciembre de 2018 con resto de soporte de tubo metálico delimitador de la zona ajardinada en el Paseo del Parque, a la altura del puesto navideño núm. 12, cuya indemnización resarcitoria asciende inicialmente a 665,38 euros (650 euros de principal más 15,38 euros de intereses de demora), según factura de "Servisalus" de 15 de enero de 2019 (folio 44 del EA), ampliándose posteriormente la reclamación por medio de abogada a 10.419,36 euros en fecha 13 de mayo de 2019 complementado con otro de 5 de junio de 2019, con base en el informe pericial médico del [REDACTED] de 10 de junio de 2020, que se ratifica a presencia judicial tras solicitar la corrección de una errata del mismo en el sentido de que en concepto de perjuicio estético procederían 7 puntos y no 5 puntos.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare su responsabilidad y se condene al Ayuntamiento de Málaga a abonarle la cantidad de



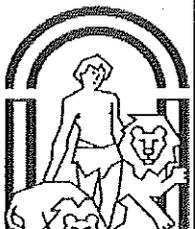


10.419,36 euros más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos.

La Letrada Municipal, en la representación y defensa que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia en la que se acuerde la inadmisión del recurso o desestimación de la demanda con confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

El Procurador de la entidad aseguradora "MAPFRE", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección letrada, se adhiere a la argumentación de la Administración Municipal demandada entendiendo que en el caso de concurrir responsabilidad municipal la misma sería conforme al informe pericial médico de la [REDACTED] según el cual ascendería a 1.635,89 euros.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), y en el Real Decreto



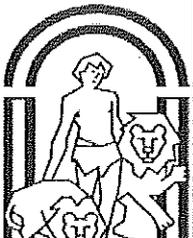


429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, habiendo sido derogada dicha normativa por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de

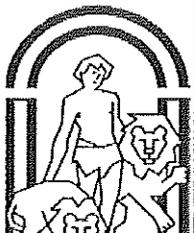




desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como

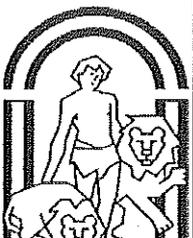




una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha

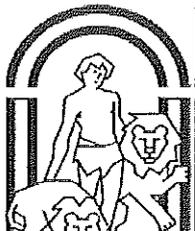




generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un





sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

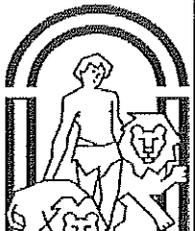
En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones, si bien antes de entrar a conocer el fondo de la cuestión litigiosa ha de ponerse de manifiesto que en el supuesto





de autos se aduce por las partes codemandadas la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad para el supuesto de que la resolución recurrida fuera la resolución expresa de 10 de febrero de 2020, notificada el día 23 de febrero de 2020, a la que se refiere la propia parte actora en el Hacho Tercero párrafo segundo de la demanda, acompañando a la misma la propuesta de resolución (doc. nº 11), resultando que contra la misma no se habría interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo hasta el día 26 de octubre de 2020, por lo tanto fuera con creces del plazo legalmente previsto de dos meses en el art. 46.1 de la LJCA, incluso teniendo en cuenta el art. 2.1 del Real Decreto-Ley 16/20, de 28 de abril de 2020, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, así como la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 537/20, de 22 de mayo de 2020, por el que se prorroga el Estado de Alarma declarado por el Real Decreto 463/20, de 14 de marzo de 2020, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que vincula las previsiones del art. 8 sobre plazos procesales suspendidos a la derogación de la Disposición Adicional 2ª de dicho Real Decreto 463/2020, que acordaba la suspensión de los plazos previstos en las leyes procesales, con lo que hay que concluir que el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se reinicia el día 4 de junio de 2020, con lo que el vencimiento del plazo de dos meses para interponerlo en el caso de autos habría tenido lugar el día 4 de agosto de 2020, si bien los días 1-10 de agosto de





2020 eran inhábiles, no así a partir del día 11 de agosto de 2020, por lo que al haberse interpuesto el recurso del día 26 de octubre de 2020 se habría con creces fuera del plazo legalmente contemplado en el citado art. 46.1 de la Ley Jurisdiccional, procediendo en consecuencia la inadmisión de dicho recurso por extemporaneidad de conformidad con lo establecido en el art. 69.e) de la LJCA.

OCTAVO.- Pero incluso en el supuesto de que se considerase que la resolución impugnada es la desestimación presunta de la reclamación formulada por la letrada Dña. Marina Palomo Gómez en nombre y representación de la actora el día 13 de mayo de 2019, complementada con el escrito de 5 de junio de 2019, resulta tras la oportuna incoación el día 8 de julio de 2019 (folio 58 del EA), habiéndose producido los efectos de la notificación al no haber accedido al contenido del acto objeto de notificación el día 21 de julio de 2019 a las 06:55:04 horas (folio 61 del EA), decretándose en fecha 10 de julio 2019 acuerdo de práctica de prueba con requerimiento expreso para determinar la evaluación económica de los daños físicos en el plazo de diez días con la advertencia expresa de tenerla por decaída en su derecho (folio 62-64 del EA), con similares efectos de notificación el día 21 de julio de 2019 a las 06:55:23 horas (folio 65 del EA), sin que conste que se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento, estando obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración las personas jurídicas y quienes ejerzan una

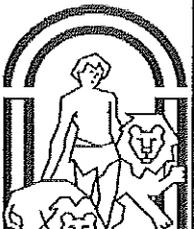




actividad profesional que requiera colegiación obligatoria ("ex" art. 14.2.a) y c) de la Ley 39/2015).

NOVENO.- Posteriormente, el día 22 de octubre de 2019 se concede el trámite de vista del expediente (folio 75 del EA), cuya notificación es rechazada el día 2 de noviembre de 2019 (folio 77 del EA), formulándose propuesta de resolución en fecha 28 de enero de 2020 (folios 78-83 del EA) y la correspondiente resolución estimatoria de 10 de febrero de 2020, en la que se declara que queda demostrada la relación de causalidad y se fija la cuantía indemnizatoria en el montante reclamado por la recurrente que asciende a 650 euros, según factura de gastos médicos aportados por la misma, cantidad que se incrementa con los intereses legales devengados hasta la fecha en que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento, lo que supone un total de 665,38 euros siendo cargado el principal a la partida 33.9207.22604 y los intereses a la partida 18.9341.35200 (folios 84-90 del EA), produciéndose la notificación el día 23 de febrero de 2020 (folio 101 del EA), sin que como ha quedado expuesto "supra" la misma haya sido recurrida dentro del plazo legal, por lo que la indicada resolución, habría devenido firme y consentida (art. 28 de la LJCA) y constituiría actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional (art. 69.c)), tal y como lo habría entendido la resolución presunta recurrida.

DÉCIMO.- A este respecto, hay que tener en cuenta que al no reunir todos los requisitos exigidos para la iniciación de los



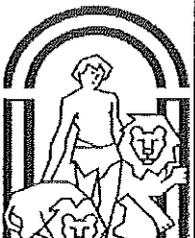


procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el art. 67.2 de la Ley 39/2015, se puede formular requerimiento para subsanar en el plazo de diez días debiendo especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, justificando la imposibilidad de hacerlo, en su caso, y con la expresa advertencia de tenerla por desistida en su pretensión procediendo al archivo del expediente, tal y como dispone el art. 68.1 de dicho texto legal.

Concretamente, el art. 67.2 de la Ley 39/2015 prescribe literalmente que “Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se *deberán* especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, *si fuera posible*, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo,...”.

Por lo tanto, dicho precepto establece preceptivamente la necesidad de evaluación económica en el momento de presentar la solicitud de indemnización (“deberán”), lo que conecta con el art. 32.2 de la Ley 40/2015, debiendo tenerse presente que la acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año según dispone el mencionado art. 67.1, plazo suficientemente amplio como para poder cumplir todos los requisitos previstos legalmente.

Ahora bien, se excepcionan los supuestos en los que no fuera posible la especificación de la evaluación económica porque aun no se conozcan la extensión de los daños o lesiones, de tal manera que no fuese posible conocer la cuantía de la





indemnización, resultando en el presente caso que en la documentación médica aportada consta factura de la entidad "Servisalus" de 15 de enero de 2019 por un importe total de 650 euros, que no se corresponde con la cantidad reclamada posteriormente con la asistencia de letrada en fecha 13 de mayo de 2019 en la que se indica que "se reconozca el derecho del que suscribe a ser indemnizado en la cuantía que corresponda" (folio 14 del EA), siendo por tanto posible conocer la cuantía de la indemnización, si bien al parecer no se está de acuerdo con la misma a pesar de lo cual no se recurre finalmente, sino que no se fija el "quantum" indemnizatorio hasta la emisión de informe pericial médico de parte de 10 de junio de 2020, por todo lo cual la resolución municipal impugnada es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmarla por ser conforme a Derecho.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,





FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 387/2020, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado la cuantía definitiva del presente procedimiento en el Acto de la Vista, de manera consensuada entre ambas partes, en 10.419,36 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

